

R 492

L2/2

Proyecto de Reglamento del  
Observatorio Astronómico y  
Meteorológico de Madrid de 1900

1900 - 1900

190

El que suscribe, en virtud de que la junta  
 no nombra para proponer un proyecto  
 de replanteo del Observatorio astronó-  
 mico, se ha desentendido de lo dis-  
 puesto en el art<sup>o</sup> 10<sup>o</sup> y en la 6<sup>a</sup> de  
 las disposiciones adicionales del Real de-  
 creto de 15 de agosto último y por tanto  
 no ha dado cumplimiento a la misión  
 que se le confiere, tiene la honra de  
 proponer a la Junta el siguiente pro-

H.

geta de reglamento.

Madrid 9 de noviembre de 1900

Francisco Luján

Proyecto de Reglamento del Observatorio  
militar astronómico.

---

Voto particular de D. Francisco  
Zúñiga

Dispositivo  
Ordenado por Real Orden de 24 de octubre de 1900 que  
una comisión compuesta del Director, los Astrónomos y  
los Profesores del Observatorio presentó á proponer al  
Ministerio de Instrucción pública el proyecto de  
reglamento del expresado centro, necesario si se  
cumpliría fiel y acertadamente el <sup>dicho</sup> ~~expresado~~ man-  
dato buscar en las <sup>motivos</sup> ~~circunstancias~~ y ~~prevalentes~~  
que lo han <sup>determinados</sup> ~~motivados~~ cuál ha sido la mente  
del legislador y cuáles sus propósitos al di-  
társelo.

2)

Los <sup>motivos</sup> ~~precedentes~~ se hallan taxativamente declarados en la misma Real Orden; asimismo en las modificaciones introducidas en el Observatorio por la Reforma de la Facultad de Ciencias, efectuada según el Real decreto de 14 de agosto último. Y <sup>así mismo</sup> ~~también~~ se declaran ~~to~~ <sup>los</sup> ~~propósitos~~ <sup>propósitos</sup> del legislador al disponer que se reglamente el funcionamiento del Observatorio, armonizando sus estatutos con las disposiciones generales.

Entendida ~~en~~ el citado Real decreto, motivo de la precisión de reglamentar el funcionamiento

3) del Observatorio, hallarse <sup>disposiciones</sup> ~~declaraciones~~ <sup>declaraciones</sup> con éste en el  
preludio, en el artículo y en las disposicio-  
nes adicionales.

En el preludio, después de manifestar que "é  
lo que se ha atendido con mayor solícitud es a  
establecer las enseñanzas prácticas en las asig-  
naturas que hoy carecen de ellas," se indica <sup>en el</sup> ~~en~~  
este párrafo <sup>como por lo</sup> ~~que~~ <sup>en lo</sup> ~~que~~ <sup>se</sup> ~~representa~~  
se han dispuesto las cosas <sup>en lo</sup> ~~que~~ <sup>representa</sup>  
al Observatorio, para que éste contribuya a dicho fin,  
expresando qué deficiencias se corrigen así, y qué <sup>ventajas</sup> ~~ventajas~~  
se logran y qué se ha de <sup>tener en cuenta</sup> ~~considerar~~ <sup>como</sup> ~~partir~~

4) insuficiente.

Las deficiencias señaladas en dicho párrafo son, textualmente transcritas, las siguientes:

- 1<sup>a</sup> Los alumnos de Ciencias exactas no tienen donde cumplir con las prácticas de las asignaturas, que se relacionan con el estudio del cielo y del planeta que habitamos
- 2<sup>a</sup> no realizan la mejor observación astronómica.
- 3<sup>a</sup> no conocen los instrumentos que se emplean en los Observatorios.

En orden a que cesen estas deficiencias, declárase en el párrafo que nos ocupa que "el Observatorio puede contribuir a la cultura de los alumnos de la Facultad de Ciencias," y que para que, en efecto, con

5) tribuya, se restablezca la ley de Instrucción pública de 1857 en cuanto se considere una dependencia de la Facultad de Ciencias el Observatorio astronómico."

Lograse con esto la ventaja de que los "catedráticos de las asignaturas que han de explicarse en el Observatorio sean profesores de este Centro," y contribuyan a los fines del mismo.

<sup>Por último.</sup>  
~~En fin,~~ unas circunstancias primeramente atendibles, se indican las siguientes:

1<sup>ª</sup> El Observatorio puede tener lo dicho "sin perjuicio de su principal misión."

2<sup>ª</sup> La principal misión del Observatorio, es el progreso científico."

6)

Falsos son las ideas y los propósitos manifestados en el <sup>preámbulo del</sup> Real decreto de 4 de agosto último en relación con el Observatorio astronómico. En dicho preámbulo práctica se halla dedicando el artículo 10.º de dicho Real decreto artículo muy digno además de cuidadoso estudio, por tanto en la 6.ª de las disposiciones adicionales de repetido Real decreto se dice que con arreglo á lo preceptuado en dicho artículo 10.º se ha de dar el nuevo ~~de~~ reglamento del Observatorio astronómico, de modo que en el ~~que~~ <sup>que</sup> ~~se~~ <sup>se</sup> ~~hayan~~ <sup>hayan</sup> ~~los~~ <sup>los</sup> ~~bases~~ <sup>bases</sup> ~~del~~ <sup>del</sup> ~~reglamento~~ <sup>reglamento</sup>. La modificación en dicho artículo se define ya de una manera terminante la dependencia que el Observatorio ha de tener respecto de la Junta de Lecciones. Se dice que es establecimiento anexo, á la Junta y

7) un propio de esta, y el género de dependencia para  
que el suyo se deducan luego de una manera más  
completa en el mismo artículo, manifestando cuál  
es la intervención del Rector de la Universidad Central  
y del Decano de la Facultad <sup>de Ciencias</sup> en el Observatorio, inter-  
vención limitada exclusivamente a los asuntos de  
económicos. Y si por acaso esto no fuera aún  
bastante, en el mismo artículo se dice que <sup>en su</sup> di-  
rección organización y administración <sup>del</sup> Observato-  
rio astronómico continuará regido por las disposi-  
ciones que regulan su funcionamiento.

Queda también dicho artículo que en <sup>el</sup> Observa-  
torio se den las menciones de aquellas insignias

8) que requirieran utilizar los medios de que dicho centro dispone, y para que no haya duda de cuáles sean aquellas las cosas una por una.

Y ordena en fin el artículo 10.º que dichas sucesiones se darán, sin menoscabo de los fines científicos a que el Observatorio se halla destinado.

Los son los preceptos contenidos en el artículo 10.º señalados por la 6.ª disposición adicional como norma <sup>de</sup> la reforma del ~~reglamento~~ reglamento ha de atemperarse.

De lo dicho se deduce claramente que la intención del legislador en el asunto por nos ocupa ha sido que el Observatorio, siguiendo como hasta aquí en su objeto principal <sup>y sin que N.º supra por ellos subsiguientes,</sup> preste ayuda a la Universidad de Oviedo, para que ésta pueda tener en

9) El enseñanzas ~~teóricas~~ prácticas de astronomía y <sup>Física</sup> ~~metafísica~~ ~~sin enumerarlas~~ del globo

Visto esto, ténese fante a la de armar a las mueras  
pues ~~indicadas~~ asignados al Observatorio con ~~el~~ <sup>un</sup> fin prin-  
cipal, regulado por su ritual y reglamento.  Entónces  
el Observatorio deberá con los profesores y auxiliares  
tambien con los alumnos; a los primeros el Ob-  
servatorio ha de darles todo su subsidio, para  
que adelanten y perfeccionen la ciencia, de cuya  
enseñanza se hallan encargados, y contribuyan  
al mismo tiempo a los fines científicos del  
Observatorio; a los segundos ha de proporcionar-  
les los instrumentos y artillos prácticos de los



11) memoria ~~final~~ del sistema planetario, astronomía física,  
y meteorología.

Art. 2.º Los catedráticos de estas asignaturas serán  
profesores del Observatorio y deberán contribuir a  
los fines científicos de este Centro.

Art. 3.º Para que <sup>estos</sup> ~~los~~ profesores del ~~Observatorio~~  
puedan contribuir a los fines científicos del <sup>Obser-</sup>  
~~Observatorio~~ <sup>vatorio</sup> distintos de los <sup>independientemente</sup> ~~independientemente~~ ligados con la  
enseñanza, se les considerará como Astrónomos  
adjuntos del mismo Observatorio establecido.

Art. 4.º Si algún profesor del Observatorio deseara  
tomar parte en los trabajos que de una manera

12) Si alguna vez se hacen en dicho centro, se manifestará así al Director y éste le proporcionará un <sup>permiso</sup> ~~permiso~~ <sup>permiso</sup> conveniente.

Art. 5.º Cuando un profesor del Observatorio deseara hacer por su cuenta algún trabajo especial con los instrumentos ~~del~~ de precisión, lo manifestará al Director y éste dispondrá las cosas de modo que dicho profesor pueda lograr el objeto que se propone.

Art. 6.º La Biblioteca y las colecciones todas del Observatorio se hallarán siempre a <sup>la</sup> disposición de los Profesores del establecimiento.

Art.º 7.º De los trabajos especiales que por orden  
ta propia hagan en el Observatorio los  
Profesores, dejarán al fin una acta  
firmada, con cuantos datos sean necesarios  
para que dichos trabajos puedan ser  
~~los~~ apreciados y servir á los fines cien-  
tíficos del establecimiento

Art<sup>o</sup> 8<sup>o</sup> Para las prácticas de los alumnos habrá en el Observatorio una colección especial de instrumentos, que se hallarán siempre a la disposición de los Profesores, así como de los auxiliares y encargados de <sup>dichas</sup> las prácticas.

Art<sup>o</sup> 9<sup>o</sup> El director del Observatorio se encargará de <sup>hacer</sup> que dichos instrumentos se hallen bien mantenidos, así ~~como~~ <sup>y</sup> de proporcionarles instalación apropiada a su objeto.

Art<sup>o</sup> 10<sup>o</sup> Los alumnos no podrán manejar los instrumentos de precisión del Observatorio, pero sí podrán examinarlos y también poseerlos.

2da) El funcionamiento de los mismos.

Artº 1º Los alumnos tendrán a su disposición en la biblioteca del Observatorio las tablas astronómicas, las efemérides, los cantos celestes y cualquier libro que puedan necesitar de los contenidos en aquellas, todo bajo la responsabilidad de los Profesores y de los Auxiliares encargados de las prácticas.

Artº 2º Todo lo prescrito en los artículos anteriores se entenderá en cuanto no se ponga a los fines principales del Observatorio.

J. Junquera

1/

# Proyecto de Reglamentos del Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid

---

## Cap. I

### Objeto y Organización del Observatorio

Artículo 1.º - El Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid es un establecimiento científico, dependiente del Ministerio de G. P. y B. A. y anejo a la Facultad de Ciencias de la U. C., destinado (en primer término) a trabajos de investigación, por medio de la experiencia, la observación y el cálculo, en los dominios de la Astronomía y de la Física del Globo, y consagrado, en segundo lugar a la enseñanza y divulgación de estas ciencias.

Quinta, ~~para~~, por objeto:

- 1.º Cultivar en general la Astronomía teórico-práctica en sus varias ramas y secciones; para lo cual deberán verificarse en el sistemáticamente, ordenarse y publicarse, las observaciones y trabajos astronómicos propios de los Establecimientos científicos de su clase.
- 2.º Cultivar la Meteorología y Física terrestre; para lo cual se verificarán también en el sistemáticamente y se ordenarán cuantas observaciones se consideren hoy necesarias para tal objeto, ó las crecientes necesidades de la ciencia exigieren en lo sucesivo.
- 3.º Facilitar los medios para dar la enseñanza teórico-práctica de las asignaturas de la Facultad de C. de la U. C. referentes a los conocimientos astronómicos, geodésicos y geográficos, de conformidad con el artículo 10 del R. D. de 14 de Sept. de 1900 reorganizando los estudios de dicha Facultad.
- 4.º Concertar, ordenar y publicar cuantas observaciones astro-

3)

nómicas y físicas se hiciesen en los Establecimientos de Enseñanza dependientes del Minist.<sup>o</sup> de G. P. y B. A., o por Corporaciones de cualquier otra índole, en relaciones científicas de buena correspondencia con el Observatorio, y o por la inteligente iniciativa de los particulares.

5.<sup>o</sup> Publicar además trabajos destinados a difundir y propagar los conocimientos principales y más interesantes de la Astronomía, Meteorología y ciencias afines.

6.<sup>o</sup> Contribuir con sus trabajos al fomento y ampliación de los estudios astronómicos y geofísicos de verdadera utilidad para el país, promoviendo y protegiendo la creación de nuevos Observatorios, de carácter local o provisional, en el terreno de España y de sus zonas adyacentes, e inspeccionando periódicamente los ya establecidos y en actividad, o los que en lo sucesivo se fueren creando.

7.<sup>o</sup> Mantener con los Observatorios e Instituciones científicas, patrias y extranjeras, relaciones frecuentes que redunden

4.)

en beneficio de la ciencia y en honra de la nación.

Art.º 2.º - Para atender a los varios fines de su instituto, el Observatorio dispondrá:

1.º Del personal que se le asigna en este Reglamento

2.º Del material científico necesario para que las Observaciones de varios géneros que en él deben practicarse, se hagan con el mayor grado de perfección posible

3.º De una biblioteca en la cual se procurará reunir el mayor número de obras magistrales y de publicaciones periódicas selectas, relacionadas con las ciencias a cuyo cultivo se consagra el Observatorio.

4.º De los terrenos y locales que exijan las necesidades todas del Establecimiento.

Art.º 3.º - Del cumplimiento de los fines del Observatorio señalados en el art.º 1.º se encargará: el personal directamente adscrito al mismo, que se ocupará preferentemente de los

5) trabajos de investigación, y los catedráticos de Astronomía, Geodesia y Física del Globo pertenecientes a la Facultad de Ciencias, que serán los encargados principalmente de la enseñanza.

El personal técnico titular del Observatorio se compone, por ahora, y sin perjuicio de aumentarle según las crecientes necesidades de la ciencia lo pidan y el material científico disponible lo exija, de

Un primer Astrónomo

Cinco Astrónomos segundos

Cinco Auxiliares

Un Instrumentista

Como personal subalterno, para atender al servicio general, habrá en el Observatorio:

Un Censurero

Dos Escribientes

Un Portero

Tres ordenanzas.

6)

Los Astrónomos y Auxiliares, formarán un cuerpo de escuela cerrada en el que solo se ingresará de la manera que se determina en este Reglamento.

Artº 4º - Aparte de lo establecido en el artículo anterior, el personal facultativo del Observatorio que reúna condiciones legales para ello podrá encargarse de cátedras de la Facultad de Ciencias de la U. C. relacionadas con los trabajos propios de dicho Establecimiento; así como los Catedráticos de ciencias astronómicas, geodésicas y geofísicas de dicha facultad podrán efectuar trabajos de investigación utilizando el material científico del Observatorio, sujetándose unos y otros a lo que sobre el particular se dispone en este Reglamento.

Artº 5º - Podrá también colaborar en la obra científica del Observatorio, tomando parte activa en sus trabajos, toda persona que hubiera demostrado de una manera indudable gran

des conocimientos astronómicos, geodésicos ó geográficos, ó una aptitud singular para la investigación en esta clase de estudios. Para ello se necesitará autorización especial del Gobierno, quien, antes de resolver sobre el asunto, oirá a la Academia de Ciencias, como informadora de los meritos y condiciones excepcionales del solicitante, y a la Junta Directiva del Observatorio, como consejera de la conveniencia ó no conveniencia de tal autorización, atendiendo a los intereses y funcionamiento regular del Establecimiento. Concedida la autorización, el colaborador expone a la Junta Directiva su plan de trabajo y esta dispondrá lo conveniente para el mejor desempeño del mismo.

Art. 6.º Existirá un Consejo del Observatorio encargado de informar al Gobierno sobre el estado del Establecimiento y de velar por el desenvolvimiento y prosperidad del mismo.

81

## Capítulo III

### De la Direccion del Observatorio

Art. 7. La Direccion facultativa y administrativa del Observatorio estara a cargo de una Junta Directiva compuesta del Catedrático más antiguo de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central entre los que den curso en el Observatorio, del Primer Astrónomo y del Astrónomo segundo más antiguo. Presidirá esta Junta uno de los dos primeros miembros antedichos, a elección del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y desempeñará las funciones de Secretario el tercero. El Presidente con el nombre de Director del Observatorio, tendrá la representación oficial del ~~Observatorio~~ <sup>Establecimiento</sup>.  
En los casos de ausencia, enfermedad o renuncia del Catedrático más antiguo le sustituirá el que le sigue en antigüedad. Al Astrónomo segundo sustituirá el que le sigue en antigüedad en los mismos casos antedichos y cuando <sup>haya</sup> ~~haya~~ vacas de Primer Astrónomo.

13 Art. 4.º - Corresponde a esta Junta Directiva:

- 1.º Cuidar de la exacta observancia de este Reglamento y de cuantas disposiciones se dicten referentes al Observatorio.
- 2.º Dar un reglamento detallado y minucioso para el régimen interior del Establecimiento.
- 3.º Fijar cuales han de ser los fenómenos que deben ser objeto de observación regular y sistemática o que han de ser materia de los trabajos ordinarios y corrientes, y acordar los trabajos <sup>científicos</sup> de observación extraordinarios que hayan de verificarse.
- 4.º Distribuir los trabajos de observación y los de cálculo, reducción y publicación de las observaciones, entre los Astrónomos y Auxiliares, conforme a sus distintas categorías y aptitudes del modo que estime más conveniente, dándoles para el acierto de su desempeño de sus cometidos las instrucciones que juzgue necesarias.
- 5.º Activar las publicaciones del Observatorio e inspeccionar cuidadosamente el contenido de las mismas, como entidad en primer término responsable ante el Gobierno de toda clase

10)

de trabajos científicos del Observatorio

6.º Disponer lo conveniente para que las enseñanzas que se den en el Observatorio no carezcan en su parte práctica de los elementos necesarios para que sean útiles y provechosas

7.º Redactar todos los años un Informe, que deberá leer ante el Consejo del Observatorio, sobre el estado del Establecimiento, sobre sus necesidades y aspiraciones para lo sucesivo y sobre cuanto crea conveniente para que el Observatorio lleve mejor sus fines científicos y docentes. Servirán de base a este Informe las Memorias presentadas anualmente a la Junta Directiva por el Primer Astrónomo y el Catedrático que forme parte de esta sobre los trabajos científicos de investigación y la enseñanza respectivamente.

8.º Amonestar y reprender, en los términos que la prudencia aconseje, a todos los empleados y dependientes que manifiesten poco celo en el desempeño de sus obligaciones, poniendo, en caso de alguna gravedad, los hechos que motivaren la reprehen- sión en conocimiento de la Superioridad.

9.º En casos de gravedad suma y de resolución apremiante, declarar suspendido de cualquier cargo al empleado que incurriese en falta, privándole del ingreso en el Observatorio, oficina y dependencias del mismo Establecimiento, hasta que el Ministerio de S. P. y B. A., enterado de todo lo sucedido, disponga lo que más convenientemente y justo considere.

10.º Proponer, por el contrario, al mismo Ministerio los premios y recompensas a que los empleados se hicieren acreedores por servicios o trabajos científicos extraordinarios.

11.º Proponer, cuando a ello hubiere lugar la persona que deba desempeñar el cargo de Censurero del Observatorio, y nombrar al Portero y Ordenanzas del mismo Establecimiento.

12.º Remitir con informe razonado al Ministerio de S. P. y B. A. cuantas solicitudes o reclamaciones se presenten con este objeto los empleados facultativos, o dependientes del Observatorio.

13.º Proponer los empleados facultativos que deban encargarse de los Observatorios provinciales o locales, sostenidos por el

Estado y dependientes del Ministerio de I. P. y B. A.

14. Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno y con las Autoridades que acudan al Observatorio con cualquier motivo, dando ~~secreta~~ conocimiento de lo que sucede al Ministerio de I. P. y B. A., cuando así lo pidieren y acompañare la importancia o trascendencia de los asuntos consultados.
15. Sostener, con análoga advertencia, la correspondencia científica con los Observatorios y Corporaciones sabias, nacionales y extranjeras.
16. Formar el presupuesto de gastos del Observatorio, y elevarle a la Superioridad en tiempo oportuno, para su examen y aprobación o reforma.
17. Cuidar de la distribución acertada de la suma que para gastos de material u otros conceptos se consignare anualmente a favor del Observatorio en los Presupuestos generales de la Nación.
18. Permitir al Ministerio de I. P. y B. A. las cuentas documentadas de gastos de material, en el tiempo y forma y

y con todos los comprobantes que exigian las disposiciones oficiales vigentes en la materia

14 Art. 9 - La Junta Directiva deberá reunirse con frecuencia, tres veces, por lo menos, cada mes. De sus sesiones se levantaran actas, en las que se daran cuenta principalmente las resoluciones que tome.

15 Art. 10 - Para el despacho de los asuntos ordinarios y para toda resolucian de momento, tendra la representacion de la Junta Directiva su Presidente, y en su defecto el Vocal primero, y en ausencia de los dos el vocal segundo. De toda resolucian que tome en nombre de la Junta Directiva un individuo de esta, dara cuenta a la misma en la primera reunion que tenga.

16 Art. 11 - ~~El Secretario de la Junta Directiva tendra la gratificacion de tres pesetas. El Presidente y el otro Vocal desempe-~~

~~matrícula sus cargos en la Junta de Gobierno~~

## Capítulo ~~III~~ IV, De la Enseñanza

Art. <sup>17</sup> 12 - La enseñanza teórico-práctica de la Astronomía, Geodesia y Física del Globo, en todas sus ramas o partes, que se dará en el Observatorio, comprenderá en primer término las asignaturas de estas materias que figuran en el cuadro de estudios de la Facultad de Ciencias; y los encargados de darla serán principalmente los Catedráticos de estas asignaturas en dicha Facultad de la U. C.

Art. <sup>18</sup> 13 - El personal técnico del Observatorio que tenga condiciones legales para ello, podrá desempeñar algunas de las cátedras referidas, pero sin que esto le dispense de atender a los trabajos habituales y servicio ordinario del Es-

15)

Establecimiento que será su ocupación preferente e inexcusable.

19 Art. 14 - Podrá dar también en el Observatorio conferencias sobre puntos concretos de Astronomía, Geodesia y Geofísica, ó cursos ~~breves~~ sobre secciones determinadas de estas ciencias, toda persona de notoriedad científica y reconocida competencia en tales asuntos. La autorización para ello corresponde a la Junta Directiva.

20 Art. 15 - El Observatorio facilitará, en cuanto sus medios se lo permitan, locales, utensilios y material científico para todas las enseñanzas dadas en el Establecimiento.

21 Art. 16 - Para las prácticas de las asignaturas mencionadas estará todo el material científico del Observatorio a disposición de los Catedráticos con las limitaciones siguientes. Los aparatos de primer orden ó fijos, con sus accesorios, podrán ser examinados por los alumnos bajo la dirección del Profe-

ros, pero no empleados por ellos para la observacion. Todo aparato transportable puesto en estacion para trabajos ajenos a la enseñanza, tampoco podrá ser usado por los alumnos.

Los instrumentos meteorológicos en que se toman lecturas sistematicas no podrán ser removidos de los sitios en que se hallen instalados. No podrán hacer los Profesores modificaciones en los aparatos sin autorizacion de la Junta Directiva.

22

Art. 17 - Los aparatos portátiles que los Catedráticos necesitan en cada leccion o campana, los pedirán con tiempo al Instrumentista del Observatorio, quien tendrá la obligacion de prepararlos y tenerlos dispuestos para su uso o empleo.

23

Art. 18 - Durante el estudio y uso de los instrumentos en las prácticas de enseñanza, estos quedan bajo la responsabilidad de los Profesores.

24

Art. 19 - Terminado el empleo de un aparato en dichas

prácticas de enseñanza, el Instrumentista se hará cargo de él, previo reconocimiento.

<sup>25</sup> Art. 20 - En cuanto se relacione con la enseñanza y no esté previsto en este Reglamento, entenderá y resolverá lo que juzgue más acertado una Comisión compuesta del Rector de la U. C. el Decano de la F. de C. de la misma y la Junta Directiva del Observatorio.

<sup>26</sup> Art. 21 - De conformidad con el art. 14, los Catedráticos de la F. de C. tendrán derecho a efectuar por sí cualquier trabajo de investigación, utilizando el material científico del Observatorio. Para emprender estos trabajos, se pondrán de acuerdo con la Junta Directiva, a fin de disponer, respecto de instrumentos y horas de observación, lo conveniente para que no haya perturbación en las tareas ordinarias del Observatorio. Podrán los Catedráticos en sus investigaciones servirse de sus alumnos como auxiliares, pero no del per-

146)

sonal propio del Observatorio, a no ser que lo solicite en  
de la Junta Directiva y esta accediere a ello.

27 Art. 22 - Estos trabajos de los Catedráticos se darán a conocer  
en las publicaciones del Observatorio bajo la exclusiva respon-  
sabilidad de sus autores, como libros que son de elegir el  
plan de observación y los procedimientos de reducción y  
cálculo para sus investigaciones.

28 Art. 23 - El Catedrático que forme parte de la Junta Direc-  
tiva, después de oír a los demás Profesores del Observatorio, pre-  
sentrará anualmente a dicha Junta una Memoria en que  
~~se~~ di cuenta de los resultados obtenidos, ~~se~~ señalar las ne-  
cesidades de la misma y proponga las reformas y modifica-  
ciones que crea convenientes para que las prácticas de la  
enseñanza sean lo más provechosas posible.

## Capítulo XV

## Del Primer Astrónomo

<sup>29</sup> Art. 24 - El primer Astrónomo es el Jefe técnico inmediato del personal facultativo del Observatorio. A sus órdenes quedan por lo tanto sometidos todos los empleados del mismo, y será obedecido por todos ellos en cuanto le ordenare o previniere sobre asuntos del servicio.

<sup>30</sup> Art. 25 - Corresponde especialmente al primer Astrónomo:

- 1.º Cumplir con la mayor exactitud todas las órdenes e instrucciones dadas por la Junta Directiva.
- 2.º Informar a ésta sobre todos los asuntos científicos del servicio o referentes al personal técnico en que necesite la misma dictar o le pida parecer.

3.º Cuidar de que los trabajos de observacion y de cálculo, encomendados a los demas Astrónomos y a los Auxiliares, se efectuen con orden y esmero, y sin interrupcion alguna que no esté plenamente justificada

4.º Resolver cuantas dudas racionales ocurran a los Astrónomos y Auxiliares en el desempeño de sus obligaciones, o consultar a la Junta Directiva aquellas de índole especial que no se considere facultado para resolver por si mismo

5.º Cerciorarse con frecuencia del estado en que se hallan los instrumentos o aparatos de observacion, y del modo como los tratan y manejan los encargados de trabajar con ellos, llamando sobre ambos extremos la atencion de la Junta Directiva, siempre que por cualquier motivo lo considere necesario

6.º Dar ejemplo de asiduidad y esmero a sus inferiores jerárquicos, tomando parte muy principal y activa en los trabajos ordinarios del Observatorio, o emprendiendo por iniciativa propia, y previa la venia de la Junta Directiva, alguno de caracter especial o dificultad e importancia por cual-

quien concepto extraordinarias.

7º Vigilar el exacto cumplimiento de los deberes respectivos de los Astrónomos segundos, Auxiliares y Dependientes del Observatorio, amonestando y reprendiendo en los términos que su prudencia le dicte a cuantos lo hubiesen merecido por su falta de celo o de esmero en el servicio que tengan a su cargo, y poniendo la falta, á poco grave que sea, en conocimiento de la Junta Directiva.

8º Dar cuenta también á la Junta Directiva de todas las disposiciones apremiantes que él por sí mismo hubiere creído conveniente dictar en orden al servicio del Observatorio, no consultadas previamente por falta de oportunidad para ello.

9º Presentar anualmente á la Junta Directiva una Memoria en la cual existiere el estado de todos los trabajos de observación y de cálculo en vía de ejecución o durante el año último; el de los instrumentos o material de observación; su juicio razonado, en prudentes términos expuestos, sobre el personal á sus órdenes inmediatas; y las reformas proveyéndose

22)

que en opinion suya convenga introducir en el regimen interior del Observatorio

10.º El Sueldo anual del primer Astrónomo será de 7.500 pesetas durante los cinco primeros años de servicio en su clase, y el de 8.750 en lo sucesivo

Art. 26.º Cuando vacare la plaza de primer Astrónomo, pasará a ocuparla el segundo más antiguo.

## Capítulo VI.

## De los Astrónomos segundos

32

Art. 27. Los Astrónomos segundos estarán a las inmediatas órdenes del Primero en todo cuanto tenga relación con los trabajos ordinarios del Observatorio. Para emprender cualquier trabajo extraordinario de su iniciativa particular deberán entenderse con la Junta Directiva en la forma que se dispone más adelante.

33

Art. 28. Es obligación de los Astrónomos segundos:

- 1.º Cumplir con exactitud y esmero todos los órdenes e instrucciones que en asuntos del servicio del Observatorio reciban del primer Astrónomo.
- 2.º Presentar al primer Astrónomo notas semestrales, dándole cuenta minuciosa de las observaciones y de los trabajos de cálculo.

24/)  
o de cualquier otra especie que hayan efectuado o recibido orden de verificar desde la presentación de las notas análogas anteriores.

3.º Dar cuenta también inmediatamente al primer Astrónomo de cualquier entorpecimiento, irregularidad o deterioro que adviertan en los instrumentos o aparatos de observación que estén a su cargo, manifestándole, previo estudio del asunto, la causa o causas de donde proceda o crean ~~que~~ puede proceder el desperfecto advertido.

211

Art. 29 - Los Astrónomos segundos podrán proponer a la Junta Directiva la realización de algún trabajo especial sobre problemas interesantes de la Astronomía y Meteorología prácticas, que envuelva alguna novedad en cuanto al fin o a los medios. Para ello se dirigirá el astrónomo a la Junta Directiva por escrito indicando el problema que se propone estudiar y los medios conducentes a ello, detallando el plan de observación y métodos de reducción y de cálculo que

piensa seguir. La Junta, despues de oír al proponente, si ne-  
 cesita alguna aclaracion sobre lo escrito, resolverá si procede  
 o no emprender el trabajo. En caso afirmativo, aquella dis-  
 pondrá lo conveniente para que el solicitante tenga a su  
 disposicion el material y personal necesarios. La Junta po-  
 drá en cualquier momento pedir cuenta al astrónomo del es-  
 tado de su investigacion. Los trabajos extraordinarios de i-  
 niciativa de los astrónomos no dispensan a estos de tomar  
 parte en las observaciones y cálculos ordinarios, a no ser que  
 por su importancia así lo disponga la Junta Directiva. Se  
 darán a conocer estas investigaciones especiales de los Astro-  
 nomos en las publicaciones del Observatorio, asi como todo  
 estudio sobre algun punto interesante de Astronomia o de  
 Física terrestre, relacionados con los trabajos habituales del  
 Observatorio, y de aplicacion a estos mismos trabajos, que,  
 bajo la forma de disertacion o Memoria presenten a la  
 Junta Directiva y mereca opinion favorable de esta. Todos  
 estos trabajos particulares se tendrán muy en cuenta cuando,

referente a sus autores, hubiere algo que proponer a la superioridad

35

Art. 30 - En ausencias, enfermedades y vacantes del primer Astrónomo, se encargará de sustituirle el segundo más antiguo que no estuviere imposibilitado para ello, con anuncio del Ministerio de G. B. y B. A., cuando la sustitución hubiere de prolongarse largo tiempo.

36

Art. 31 - Cuando vacare, o se creare, una plaza de segundo Astrónomo, se proveerá:

1.º En virtud de propuesta unipersonal, suscrita por la Junta Directiva, en el Auxiliar propietario más antiguo entre los que reúnan las condiciones siguientes:

Primera - Haber ya probado los estudios académicos necesarios para obtener el título de Doctor en Ciencias, sección de las Exactas, Físicas o Físico-matemáticas

Segunda - Haber desempeñado la plaza de Auxiliar propie-

hará tres años por lo menos, y haber sido aprobado en los exámenes a que se refiere el artículo

Tercera - Haber demostrado mejor aptitud y mayor resistencia física para el desempeño de su penosa obligación, y dado positivas muestras de su amor al estudio y al trabajo, y de aprovechamiento científico.

2.º Por oposición libre cuando no fuere posible o no se considerare conveniente formular la propuesta en favor de ningún auxiliar, por carecer todos de alguno de los requisitos preceptuados como indispensables para ello en la cláusula anterior.

Art. 22 - Los Astrónomos segundos, procedentes de la clase de Auxiliares, recibirán desde luego el título de propietarios, y disfrutarán 4.000 pesetas de sueldo anual durante los tres primeros años de servicio en su nuevo empleo; 5.000 en los tres años siguientes; 6.000 pesetas otros tres años; y 6.500, como maximum, después de transcurrido otro trienio.

28) Lo mismo que para el pase de Auxiliar a la clase de Astrónomo, para las mejoras trienales consecutivas de sueldo es indispensable informe favorable y razonado de la Junta Directiva.

<sup>38</sup>  
Art. 33 - Para tomar parte en la oposición libre a las plazas vacantes de Astrónomos segundos, cuando no sea posible proveerlas por ascenso de los Auxiliares, son necesarias estas condiciones previas:

1.<sup>a</sup> Ser español, mayor de veinte años y menor de treinta el día último de los señaladas para la presentación de solicitudes, en la Gaceta de Madrid y por cuantos otros medios de publicidad se consideren oportunos.

2.<sup>a</sup> Tener buena aptitud física para toda clase de observaciones astronómicas y de Física terrestre, y ser de complejión bastante fuerte para poderlas verificar con frecuencia a la intemperie, a cualquier hora del día o de la noche, y en todas las épocas del año, sin riesgo inminente de perder la salud.

29)

y de quedar inutilizado para el trabajo reglamentario del Observatorio

3.<sup>a</sup> Haber probado todos los estudios académicos necesarios para la obtención del título de Doctor en Ciencias, sección de las Exactas, Físicas o Físico-matemáticas

39  
Art. 34 - Un Tribunal, compuesto de la Junta Directiva y de dos personas de ilustración y respetabilidad, designadas por el Ministerio de G. P. y B. A., decidirá quien ó quienes, entre los concurrentes á la oposición, merecen ingresar como Astrónomos segundos en el Observatorio, sometiendo los á las pruebas que estime adecuadas, y á los siguientes exámenes:

1.<sup>o</sup> De traducción repentina y correcta al español de dos trozos ó breves capítulos de obras científicas, francesa ó inglesa ó otra, hecha por escrito, en el tiempo que el Tribunal determine.

2.<sup>o</sup> De Cálculo infinitesimal.

3.º De Mecánica Racional

4.º De Física general, con aplicación principalmente a la Astronomía y a la Física terrestre

5.º De Astronomía y Geodesia

La extensión con que se exigirán estas asignaturas será la que tienen en los programas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central

40

Art. 35 - La duración de los ejercicios será la que el Tribunal considere necesaria para formar juicio perfecto de la idoneidad para el trabajo, méritos y amplitud de conocimientos de los que a ellos se someten; pero nunca bajará de tres por examen.

41

Art. 36. Terminados los ejercicios 1.º, 2.º y 3.º, el Tribunal fallará acerca de su resultado lo que estime justo; y los actuantes que en ellos no obtuvieren censura favorable quedarán inhabilitados para pasar a los 4.º y 5.º, como excluidos de la o-

posición.

Art. 37. En igualdad de las condiciones reglamentarias de los opositores, serán circunstancias favorables, atendibles por el Tribunal al dictar su fallo definitivo, cualesquiera otros antecedentes y meritos científicos-literarios que alguno o algunos opositores aleguen, siempre que demuestran sumos o poseerlos en términos indubitables, a juicio del mismo Tribunal.

Art. 38. El nombramiento de Astrónomo segundo del Observatorio a propuesta unipersonal del Tribunal a que se refieren los arts. 34, 35, 36 y 37, tendrá carácter de interino por espacio de tres años; y el agraciado disfrutará en este tiempo el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Art. 39. Transcurridos estos tres años de interinidad, durante los cuales deberá el nuevo Astrónomo imponerse en las obli-

gaciones de su empleo y adquirir la práctica en los trabajos de observación y de cálculo que a su ingreso en el Observatorio le falte, comensurados para ello por desempeñar las funciones de los Auxiliares, obtendrá el nombramiento de propietario con el sueldo anual de \$,000 pesetas, y mejoras sucesivas de sueldo que en el art. 12 de este Reglamento se establecen para los empleados de su clase, siempre que ante lo proponga a la Superioridad la Junta Directiva, constituida en Tribunal calificador de su aprovechamiento en aquel tiempo de prueba y de sus aptitudes y cualidades para el buen servicio del Observatorio.

Art. 40. Si al finalizar estos tres años, la Junta Directiva en informe razonado, manifestare que el <sup>astrónomo</sup> ~~Segundo interior~~ no merece ascender a propietario, en clase de interior continuará otros tres años, al cabo de los cuales, o pasará a propietario, si la opinión de sus Jefes o Supervisores le es favorable entencer; o se le suspenderá en su empleo, <sup>sin</sup> ~~de~~ las muta-

jas ulteriores semejar al mismo, si, aunque imperfectamente en algun concepto y por causas extranas a su voluntad, puede desempeñarse con provecho; o sera' dado de baja en el Observatorio.

Art

## Capítulo VII

### De los Auxiliares

Art. 41 - Los Auxiliares prestarán siempre servicio a las inmediatas órdenes de los Astrónomos, y estarán encargados de las observaciones de Física Terrestre que sistemáticamente se hagan en el Establecimiento y de las Astronómicas más sencillas; de los cálculos más comunes y corrientes que la reducción de toda clase de observaciones exija o que demande la preparacion de las observaciones que hubieren de efec-

tuarse; del traslado en tiempo y ordenación de los resultados obtenidos; y de la copia y confrontación de los documentos científicos o administrativos de cualquier género, que la Junta Directiva o los Astrónomos por ella autorizados les encomienden.

De la dirección en sus estudios e iniciación en la práctica de las observaciones astronómicas y físicas se encargarán los Astrónomos a cuyas órdenes los Auxiliares trabajarán.

Los Auxiliares podrán desarrollar su iniciativa particular en trabajos especiales, en las mismas condiciones que se establecieron para los Astrónomos en el art. 29.

Art. 22. Los plazas de Auxiliares se promoverán por oposición libre entre los que aspiren a ellas y reúnan los requisitos previos siguientes:

1.º Ser españoles, mayores de diez y seis años y menores de veinticinco el día último de los designados para la presentación de solicitudes.

2.º Tener buena aptitud física para toda clase de observaciones, y ser de complejion bastante fuerte para poderlas verificar con frecuencia a la intemperie, a cualquier hora del día o de la noche, y en todas las épocas del año, sin riesgo inminente de perder la salud y de quedar inutilizado para el trabajo.

3.º Justificar los estudios de la 2.ª Enseñanza con el título de Bachiller.

Art. 23. La Junta Directiva constituida en Tribunal decidirá quien o quienes entre los aspirantes merecen ingresar como Auxiliares en el Observatorio, sometiendo los a examen muy detenido y minucioso, y prueba de las materias siguientes:

1.º De Escritura al dictado y copia de estados numéricos

2.º De Gramática castellana y traducción repentina y correcta del idioma francés al español.

3.º De Geografía general, astronómica, física y política, particularmente esta última de España

4.º De Aritmética y Algebra

Art. 46. Serán circunstancias favorables, atendibles por el Tribunal al dictar su fallo definitivo, y en igualdad de las demás condiciones de los opositores: Primera, el conocimiento por parte de alguno o algunos de estos del dibujo lineal, de adorno o de figura; y, Segunda, el del idioma inglés o alemán.

Art. 47. El nombramiento de Auxiliares del Observatorio, a propuesta unipersonal del Tribunal de que tratan los artículos precedentes, tendrá el carácter de interino por espacio de dos años; y el agraciado disfrutará durante este tiempo el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Art. 48. Transcurridos los dos años de interinidad y como de prueba en todos conceptos, y previo informe favorable de la Junta Directiva, los Auxiliares sufrirán ante el Tribunal mencionado en el art.º 48 cinco exámenes en días distintos,

y por lo menos de una hora de duracion cada uno, sobre las materias siguientes:

- 1.º Analisis matematico, primer curso
- 2.º Analisis matematico, segundo curso
- 3.º Geometria métrica
- 4.º Geometria analitica
- 5.º Cosmografia y Astronomia del globo.

Los exámenes se harán por los programas de estas asignaturas en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Art. 49. Los Auxiliares interinos que en estos exámenes fueren aprobados obtendrán desde luego el título de proprietarios, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Art. 50. A los tres años de servicio como propietarios, y previo informe favorable de la Junta Directiva, los Auxiliares sufrirán ante el mismo Tribunal exámenes sobre cada una de las asignaturas siguientes:

1.º Traducción al español, depurativa y correcta, de un tomo de obra científica escrita en inglés ó alemán

2.º Cálculo infinitesimal

3.º Mecánica racional

4.º Física general

5.º Astronomía ~~española~~ y Geodesia

Estas asignaturas se exigiran con arreglo a los programas de la Facultad de Ciencias de la U. C.

Art. 51 - Los Auxiliares aprobados en estos exámenes disfrutaran el sueldo anual de 2.500 pesetas durante tres años; 3.000 en los cinco siguientes; y 3.500 en los sucesivos como sueldo máximo en su clase. Para todas estas mejoras de sueldo será indispensable el informe previo favorable de la Junta Directiva; y para el último ascenso además el tener aprobados los estudios necesarios para adquirir el <sup>título</sup> grado de Doctor en Ciencias

Liv)

Art. 52. El Auxiliar interino que por su buen comportamiento en el Observatorio y celo en el servicio que tiene a su cargo mereciere informe favorable de la Junta Directiva, pero que, o no se presentare a los exámenes de prueba para ascender a propietario, o no obtuviere del Tribunal censura favorable en estos exámenes, continuará en su puesto indefinidamente, con opción cada dos años al ascenso por la vía reglamentaria, determinada en los artículos 48 y 49.

Art. 53. El Auxiliar interino que no mereciere al finar los dos primeros años de interinidad el informe propio favorable de la Junta Directiva para poder ascender a propietario, solo se le conceden otros dos años de estancia en el Observatorio para variar de proceder o conducta y hacerse digno de aquella gracia. Esto, bien entendido, de no ser demandado graves, o frecuentes y como sistemáticas, las faltas que en el desempeño de sus obligaciones cometiere; pues, de serlo, bastará que en cualquier tiempo la Junta Directiva así lo mani-

21)

fiere a la Superioridad, para que esta acuerde su separacion inmediata del Observatorio.

A

- Art. 54 Los Auxiliares propietarios que no fueren aprobados en los exámenes a que se refiere el art. 50 tendrán derecho a solicitar nuevo examen a los dos años. Si en esta nueva prueba no merecieron aquellos censura favorable, queda a discrecion de la Junta Directiva el plazo para admitirlos a este ejercicio por tercera y última vez.

## Capítulo VIII

Disposiciones comunes a los Empleados facultativos  
del Observatorio.

Art. 55. Los empleados facultativos responderán de las averías y deterioros en los aparatos que manejen. Advertido cualquier desperfecto, se abrirá información sobre su origen por la Junta Directiva; esta apreciará la importancia del mismo, y calificará la falta en que haya ocurrido el causante.

Art. 56. Con autorización del Gobierno y con la subvención que este crea conveniente, los empleados facultativos, cesando todo sus directos reglamentarios, podrán trasladarse al extranjero por tiempo limitado, en número de uno, o ~~dos~~ individuos, cuando más, a la vez, para estudiar los adelantos y procedimientos nuevos en la Astronomía y Meteorología.

prácticas, o' para representar al Observatorio en Conferencias y Congresos científicos internacionales. La propuesta de empleo o' empleados para ir al extranjero, con uno u otro objeto, la hará la Junta Directiva, y a ésta darán los designados cuenta minuciosa del resultado de su misión. La Junta Directiva dispondrá despues la manera de utilizar y propagar los conocimientos y práctica adquiridos por los pensionados.

Art. 57 Los Astrónomos habitarán en el Observatorio, <sup>tanto</sup> no como ~~una~~ ventaja de sus respectivos empleos, cuanto principalmente para que así puedan atender con mayor facilidad al buen desempeño de los mismos, y al cuidado asiduo de los instrumentos, libros, papeles e' utensilios varios del Estado acopiados en el Establecimiento. Conforme a su categoría y antigüedad se les **facilitará** habitación decorosa hasta donde las condiciones del edificio o' edificios lo causientan: en caso de duda, decidirá la Junta Directiva.

Art. 58 - En ausencias y enfermedades de Astrónomos y Auxiliares, o' mientras no se provean las vacantes de una u otra clase que ocurran, la Junta Directiva distribuirá el servicio del Observatorio entre los empleados útiles del modo que mejor y mas acertado le parezca.

Art. 59 Las faltas de subordinación, las de celo en el desempeño de sus obligaciones, y las de buena fe en las observaciones y trabajos de cálculo, se considerarán siempre como faltas graves; y la Junta Directiva deberá proponer a la Superioridad la corrección o' castigo, hasta el de expulsión del Observatorio en casos extremos, que sea justo aplicar a los empleados que las cometieren, para evitar con saludable y oportuno escarmiento su reproducción u lo sucesivo.

Art. 60 Ni por los motivos a que el anterior artículo se refiere, ni por ningún otro, salvo los terminantemente consignados en

245 / Los arts.<sup>os</sup> 40 y 53, se privará definitivamente de su destino a ningún Astrónomo ni Auxiliar, sin darle antes conocimiento preciso de las faltas de que se le acuse y que exijan tan extrema determinación, y sin tener en cuenta sus descargos formulados por escrito, dentro del plazo prudencial que para ello se le señale.

Art. 61. - Los Astrónomos y Auxiliares del Observatorio no podrán dirigirse a la Superioridad con solicitud acerca de asuntos del Establecimiento, o de mero carácter personal, sino por conducto de la Junta Directiva, a no ser en queja y como en alzada contra la misma.

Art

46/

Capítulo ~~VIII~~ IX

Del Instrumentista

Art. 62. El Instrumentista o Artífice mecánico del Observatorio es el encargado de la limpieza, reparación y conservación en buen estado de servicio de los instrumentos y aparatos de observación y de experimentación científica, salvo los péndulos y cronómetros que estarán a cargo eventual de un relojero de confianza y a título honorífico.

Art. 63. El sueldo del Instrumentista será de 2.000 pesetas, que a los cinco años de servicio, previo informe favorable de la Junta Directiva, se elevará a 2.500; y a los otros cinco años, si nada tiene que oponer a ello la misma Junta, a 3.000, como maximum.

Art. 64 - Para atender al pronto y acertado cumplimiento de sus obligaciones, sin que sea menester retirar nunca del Observatorio por esta causa ningun instrumento, dificultando o impeditando la inspeccion necesaria que en la labor de su reparacion debia ejercer los Astrónomos o Auxiliares a quienes la Junta Directiva confia este cuidado, el Instrumentista mantendrá por su cuenta dentro del Establecimiento, un pequeño taller de reparaturas, con los útiles y herramientas indispensables para tan importante trabajo. A completar el taller con la adquisicion de máquinas costosas y delicadas y de aplicacion poco frecuente, contribuirá el Observatorio, conforme la satisfaccion de sus demás necesidades lo consienta.

Art. 65 - El Instrumentista, sin más retribucion pecuniaria que su sueldo, debe:

1.º Conservar en perfecto estado de limpieza todos los instrumentos del Observatorio: para lo cual los revisará con mucha

frecuencia, y procederá a desmontarlos y limpiarlos, con la venia de la Junta Directiva, siempre que lo considere preciso, y siempre tambien que los Astrónomos encargados de trabajar con ellos lo reclamen, y la misma Junta asi lo disponga.

2º Reponer los triles de los retículos o micrómetros que se rompan o ~~se~~ aflojen; ~~con otros~~ con los cristales de color de los oculares que estallen por la acción calorífica violenta de los rayos solares; los triles de suspensión de las agujas o barras magnéticas; etc. etc.

3º Sustituir los tornillos y piezas metálicas, desgastadas por el uso o deterioradas por la intemperie, con otras nuevas, arregladas fielmente a sus dimensiones y empalmes primitivos.

4º Llenar de mercurio los tubos barométricos que fuere menester purgar de aire y utilizar de nuevo; arreglar las cubetas de los mismos barómetros y el juego expedito de sus escalas; componer los destreros que en los anemómetros señalen el viento; etc. etc.

5º Verificar, en suma, en estos trabajos de torno y lima, de tra-

bilidad y de paciencia, propios de un oficial aventajado en su arte, que se acuerde efectuar, en cualquiera que sea el tiempo que pidan, para que los instrumentos que se le confien se conserven el mas largo tiempo posible en buen estado de servicio; pero sin variar o' modificar substancialmente sus organos principales, de mayor precio y de mas difícil construccion y ajuste.

6° Asistir a los Astrónomos en la instalacion sobre el terreno de los instrumentos de trabajo y en los ensayos previos que se requieran y plantio en debida forma de mandarse.

7° Facilitar en buen estado de funcionamiento a los catedráticos que den sus clases en el Observatorio, los aparatos e instrumentos necesarios para sus prácticas, y hacerse cargo de los mismos cuando los devuelvan.

Art. 66 - El material que para las reparaciones de los instrumentos indicados en el art. precedente, u otras análogas, hubiere precisacion de adquirir, sera de cuenta del Observatorio, lo mismo

que los útiles o herramientas que en el trabajo se deterioran o destruyan, o que sean de aplicación muy especial al servicio de que se trata. Igualmente satisfará el Observatorio los jornales del auxiliar o auxiliares que, por excepción justificada, necesite emplear el Instrumentista para dar pronto y buen cumplimiento a sus deberes.

Art. 67. El Instrumentista del Observatorio no está obligado a componer y restaurar los instrumentos meteorológicos o astronómicos procedentes de las estaciones provinciales o locales; mas, si por el desempeño de este su trabajo voluntario exigiere mayor remuneración de la que la Junta Directiva considerare equitativa, esta podrá encomendar la obra a cualquier otro artífice mecánico de su confianza.

Art. 68. Cuando quere necesario o se considerare conveniente traer componentes de mayor exactitud, o introducir en los instrumentos del Observatorio modificaciones substancia-

ciales y no de mero detalle, o proceder a la construcción de aparatos nuevos de elevado precio, el Instrumentista formará si gusta, los planos y presupuestos de la obra, o manifestará de palabra las condiciones técnicas y económicas de su trabajo; y, sobre esta base, en virtud de propuesta de la Junta Directiva, y con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y B. A., se celebrará con él, en caso de verdadera importancia, el convenio a que haya lugar: teniendo entendido que ni el expresado Ministerio, ni su representación suya la Junta Directiva del Observatorio, se comprometen con el Instrumentista a contrato alguno de esta especie, ni renuncian a la adquisición de nuevos instrumentos allí donde consideren más conveniente y ventajoso adquirirlos.

Art. 69. Substancialmente, y con las variantes de forma que la índole del cargo pide, cuanto se dispone en los artículos de este Reglamento 59, 60 y 61 referentes a los Astrónomos y Auxiliares, es también aplicable al Instrumentista.

Art. 70 - Cuando vaque la plaza de Instrumentista, la Junta Directiva del Observatorio propenderá al Ministerio de S. G. y B. A. el modo de proveerla, conforme las circunstancias del momento permitan o aconsejen.

## Capítulo XX

### De los Escribientes, Cauceje, Porteros y Ordenanceros

Art. 71 - Los Escribientes estarán encargados de la copia de documentos de todo género que la Junta Directiva, ó los Astrónomos ó Auxiliares, autorizar por ella, les encomienden. Tendrán el sueldo anual de 1.200 pesetas, que se elevará á 1.250 al cabo de cinco años, y á 1.500, al cabo de otros cinco, como maximum, previo, en ambos casos, el informe favorable de la Junta Directiva.

Art. 72 El Consejo es el superior inmediato del Portero y de los Ordenadores, custodios sus atribuciones y deberes anejas a su categoría entre los empleados subalternos del Observatorio.

Art. 73 Sus principales obligaciones son:

1.<sup>a</sup> Responder a la Junta Directiva y a los Astrónomos y Auxiliares del caso y buen orden de la Oficina y dependencias todas del Observatorio.

2.<sup>a</sup> Formar un inventario, cuyo duplicado entregará a la Junta Directiva de los instrumentos, muebles y utensilios varios, puestos bajo de su inmediata custodia y de cuya buena conservación debe esmeradamente cuidar. Este inventario se renovará todos los años, con expresión de las variantes en cualquier sentido que le distinguen del anterior.

3.<sup>a</sup> Vigilar a los dependientes puestos a sus órdenes; obligarles con entera y prudentia a cumplir con sus deberes, prestandoles en casos extraordinarios el auxilio necesario para ello; procurar su buena armonia, oír sus representaciones y quejas;

y dar parte a la Junta Directiva de cuanto crea conveniente para que el servicio que a todos les está confiado se verifique con puntualidad y esmero.

4.<sup>a</sup> Desempeñar las funciones de Habilitado del Observatorio

5.<sup>a</sup> Llevar cuenta de los abejitos de escritorio, y presentar a la Junta Directiva, siempre que esta lo exija, nota detallada de cuanto a su adquisición, distribución y empleo se refiera.

6.<sup>a</sup> Correr con el pago de los llamados gastos menores, y cuidar de la adquisición de muebles, utensilios y cosas indispensables en toda oficina, según las instrucciones u ordenes que para ello reciba de la Junta Directiva.

Y 7.<sup>a</sup> Evacuar fuera del Observatorio cuantas comisiones sencillas o encargos relacionados con el buen servicio del Establecimiento, la Junta Directiva o los Astrónomos por ella autorizados le confieren.

Art. 7.<sup>o</sup> El sueldo anual del Causante será de 1.500 pesetas, que a los cinco años de servicio, sin nota que le sea desfavorable en ninguno

señalado, y a propuesta de la Junta Directiva podrá elevarse a 2.000, y al cabo de otros cinco, en las mismas condiciones, a 2.500 como maximum.

Art. 75. Cuando vacue la plaza de Censurje, la Junta Directiva propondrá a la Superioridad la persona, con aptitud legal para ello, que deba ser nombrada para ocupar este puesto de confianza.

Art. 76 Las obligaciones del Portero y de los Ordenancas serán las propias de los destinos de estos nombres que la Junta Directiva, según las necesidades peculiares del Establecimiento, variables con el tiempo, respectivamente les imponga, por escrito, en el reglamento interior para el ordenado servicio del Observatorio, o de palabra en casos excepcionales.

Art. 77. Como medio de que puedan cumplir mejor sus obligaciones, al Censurje, Portero y Ordenancas se les facilitará habi-

Ascienda adecuada a su categoría y antigüedad, dentro del Establecimiento.

Art. 78. El sueldo anual del Portero será de 1.250 pesetas, y de 950 los Ordenanzas. Estos sueldos podrán elevarse a 1.500 pesetas y 1.250 respectivamente, a los cinco años de servicio, sin nota desfavorable en ningún sentido, y a propuesta de la Junta Directiva.

Ar. 79. Cuando haya que plantar de Porteros y Ordenanzas se procederá con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre provisión de destinos civiles.

## Capítulo XI

### De la Biblioteca

Art. 40. La Biblioteca del Observatorio estará a cargo del Astrónomo que la Junta Directiva designe, con obligación de ordenarla y de clasificar de un modo conveniente los libros, folletos y documentos impresos de que conste.

Conforme las demás perentorias atenciones del Establecimiento lo consientan, dispondrá la Junta Directiva que al Astrónomo bibliotecario auxilie en su importante y pensada tarea los demás empleados facultativos y dependientes de la casa.

Art. 41. El Bibliotecario formará, ante todo, un índice general de los libros existentes, con expresión de sus títulos, au-

torer, edici6n, tama1o y cualquiera otra circunstancia que juzgue pertinente consignar.

Art. 42. Al indice claro y met6dico, ya formado en determinada 6poca se agregaran sucesivamente los t6tulos y condiciones referidos de cuantos libros, folletos y publicaciones peri6dicas ingresen con posterioridad en la Biblioteca: de manera que a fin de cada a1o se conozcan la procedencia de los nuevos vol6menes ingresados o adquiridos, sus t6tulos, precios y demas circunstancias suyas de algun inter6s.

Art. 43. El Bibliotecario facilitar6 a los Catedr6ticos que den sus lecciones en el Observatorio y a los empleados del mismo los libros que le pidan, recogi6ndolos en cambio un recibo en que consten el t6tulo de cada uno, su n6mero y la fecha de la entrega. Todos estos detalles se anotaran en un registro, con expresi6n tambien de la fecha en que la obra entregada fue devuelta a la Biblioteca.

Art. 84. A los tres meses de entregada una obra, el Bibliotecario reclamara su devolucion, sobre todo si alguna otra de las personas autorizadas desea tambien leerla o estudiarla detenidamente. Y si por circunstancias especiales, la obra reclamada no ingresare de nuevo en la Biblioteca, el Bibliotecario cuidara de recoger otro recibo, renovando asi la fecha de su salida.

Art. 85 Es tambien obligacion del Bibliotecario estar al tanto del movimiento bibliografico cientifico, y proponer oportunamente a la Junta Directiva la adquisicion de los libros y periodicos que considere necesarias para completar y ampliar la coleccion especial, puesta a su cuidado inmediato.

Art. 86 Con licencia o autorizacion de la Junta Directiva se permitira, dentro del local del Observatorio, la lectura y consulta de cuantas obras impresas existan en la Biblioteca a las

personas que varonadamente le soliciten. Lo que no se permitira nunca, a no ser mediante orden superior, es que del Establecimiento salgan, y vayan a manos de personas extrañas, los libros que en la Biblioteca se custodian. El Bibliotecario o los demas empleados del Observatorio que lo autoricen o consintan incurriran con ello en falta grave.

Así

## Capítulo XII

### Del Archivo

Art. 87. El Archivo del Observatorio estara a cargo especial de otro Astrónomo, designado tambien por la Junta Directiva, con obligacion de tenerlo ordenado y en perfecto estado de conservacion. El Astrónomo Archivero auxiliara en casos extraordinarios los demas empleados que la Junta Directiva orea necesario para

temporalmente a sus ordenes.

Art. 48. Deberán guardarse en el Archivo:

- 1.º Los expedientes personales de los empleados
- 2.º Los manuscritos originales de las observaciones y los borradores de cálculo a ellas referentes
- 3.º Los libros, duplicados, o autenticos, de cuentas ya aprobadas
- 4.º La correspondencia oficial atrasada, y la de carácter científico o administrativo de algún interés.
- 5.º Todo los demás documentos manuscritos que merezcan ser conservados y que no puedan o no deban figurar en las colecciones de la Biblioteca.

Art. 49. El Archivero no entregará a nadie documento alguno de los confiados a su custodia sin orden expresa de la Junta Directiva.

Art. 50. El Archivero, por el contrario, reclamará todos los docu-

62)

mentos propios del Archivo que se hallen fuera del mismo sin objeto o aplicación inmediata, y con riesgo de extravíarse o de sufrir detrimento o deterioro.

Art. 91 El mismo funcionario cuidará de formar un índice detallado de todos los documentos y papeles que custodie, del cual entregará copia fiel a la Junta Directiva; y al fin de cada año de los que durante su transcurso también ingresado en el archivo

## Capítulo XVII

### De la Cuentaabilidad,

Art. 92 Desempeñará el cargo de depositario de los fondos del Observatorio, y cuidará especialmente de cuanto a la formación y rendición justificada de cuentas se requiere, otro de

los Astrónomos, designado por la Junta Directiva.

Art. 93. El Depositario debe llevar un libro de caja suficientemente detallado y claro, para poder en cualquier momento dar razón circunstanciada del movimiento y estado de los fondos que le están confiados, bajo la inspección de la Junta Directiva, a contar siempre desde el principio de cada año económico. Al fin de cada uno de estos años, el Depositario se dotará ante la Junta Directiva de cuantos fondos también recibidos, y abrirá en su libro de Caja cuenta nueva para el siguiente.

Art 94 - En el desempeño de sus delicadas funciones auxiliarán al depositario los demás empleados del Observatorio, en la forma y tiempo que la Junta Directiva disponga en cualquier caso. Especialmente por su calidad de Habilitado, el Consejo dependerá del Depositario para todas las gestiones económicas relacionadas con el puntual servicio del Observatorio.

Art. 95. Para la cobranza, conservación e inversión de fondos, pago de libramientos ordenados por el Presidente de la Junta Directiva, y para la formación, justificación y rendimiento de cuentas, se observarán las mismas precauciones y reglas que en las dependencias análogas del Estado; atendiendo, siempre y en todo, a lo que la legislación vigente en la materia, en cualquier época provinga u ordene.

### Capítulo XIII

#### Del Consejo del Observatorio

7º Art. 96. El Consejo del Observatorio <sup>será</sup> formado por las nueve personalidades siguientes:  
 El Rector de la Universidad Central  
 Dos Académicos de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, pertenecientes uno a la Sección de Exactas y otro a la de Físicas,

designados por la Academia

Un Consejero de Instrucción Pública, designado por el Consejo.

Un Ingeniero Geógrafo, designado por el Instituto Geográfico y Estadístico

Un individuo del Cuerpo general de la Armada, designado por el Ministro de Marina

Un socio numerario de la Geográfica de Madrid, designado por la propia Sociedad

Un Jefe superior de Administración perteneciente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, designado por el Ministro

Y El Presidente de la Junta Directiva del Observatorio.

8.º Art. 97. Este Consejo se constituirá bajo la presidencia del individuo del mismo que sus miembros designen.

9.º Art. 98. El Consejo del Observatorio tendrá por fin principal el informar al Gobierno del estado del Establecimiento y velar

por el desenvolvimiento y prosperidad del mismo

- 10 Art. 99 El Consejo del Observatorio se reunirá siempre que la Junta Directiva crea necesario reclamar su ilustrado dictamen o su eficaz cooperación. Dicha Junta solo acudirá al Consejo en los casos de extrema gravedad y para asuntos de extraordinaria trascendencia.
- 11 Art. 100 El Consejo del Observatorio celebrará necesariamente una sesión anual en la que el Presidente de la Junta Directiva dará cuenta del estado científico y económico del Establecimiento y de sus necesidades y aspiraciones. En vista de estos antecedentes, el Consejo se dirigirá al Gobierno informándole de la marcha del Observatorio y proponiendo las medidas y mejoras que a su juicio pueden contribuir más inmediatamente al desarrollo y progreso del este Centro científico.

## Capítulo XIV

### Disposiciones complementarias

Art. 101. A los actuales Astrónomos y Auxiliares, al Instrumentista, Escribiente, Causante, Portero y Ordenanzas le serán en todas sus partes respetados cuantos derechos tengan adquiridos; se les confirmará en sus respectivos empleos; y se les otorgarán las ventajas que este Reglamento asigna, tomando como principio del tiempo para el abono de años de servicio en su clase las fechas de sus últimos nombramientos con arreglo al Reglamento anterior.

## Capítulo XV

## Disposición final

Queda derogado por este Reglamento <sup>Regl. No</sup> el aprobado en 2 de Octubre de 1885, vigente desde entonces hasta la fecha, salvo lo consignado en el artículo precedente a esta disposición final.

Madrid 6 de Noviembre de 1900

Carlos Ruete

Vicente Ventosa

Ant. Vela